

**2023-341**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181**

Manizales, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

En el presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS Y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JHONNATAN PUENTES OROZCO** contra **DIANA LORENA GIRALDO ARIAS**, en calidad de representante legal de **M.P.G.**, continuando con el trámite se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **dieciocho de abril, a las dos y treinta de la tarde (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Hasta donde la ley lo permita, se apreciarán como pruebas los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de **M.P.G.**, expedido por la notaría cuarta del círculo de Manizales, con indicativo serial 60527602 y NUIP 1055762379. (Documento 001, folios 6 y 7 del expediente virtual).

- Solicitud de conciliación extraprocesal, fechada agosto 22 de 2023, presentada ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía. (Documento 001, folios 10 al 13 del expediente virtual).

- Constancia de no acuerdo de conciliación No. 117 del 28 de agosto de 2023, suscrita por el conciliador, celebrada por las partes en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía. (Documento 001, folios 14 al 16 del expediente virtual).

Conforme a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, no se tendrán como prueba el documento de identidad de **JHONNATAN PUENTES OROZCO**, por no aportar nada al proceso. (Documento 001, folio 9 del expediente virtual).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES:**

Hasta donde la ley lo permita, se apreciarán como pruebas los siguientes documentos aportados:

- Historia clínica de la demandada **DIANA LORENA GIRALDO ARIAS**, expedido por el **VIRREY SOLIS IPS**, fechada 24 de octubre de 2023. (Documento obrante a folio 011 del expediente virtual).

- Certificado de tradición de la motocicleta de placas **OTV71G**, expedido por la secretaría de movilidad de Manizales, a nombre de **JHONNATAN PUENTES OROZCO**, fechado 31 de agosto de 2023. (Documento obrante a folio 011 del expediente virtual).
- Certificado de tradición del vehículo de placas **EPO089**, expedido por la secretaría de movilidad de Manizales, a nombre de **JHONNATAN PUENTES OROZCO**, fechado 31 de agosto de 2023. (Documento obrante a folio 011 del expediente virtual).
- Recibo de pago a nombre de **DIANA LORENA GIRALDO ARIAS**, fechado octubre 27 de 2023, expedido por la **DROGUERÍA FUNCIONAL BIEN ESTAR**, por valor de \$139.500. (Documento obrante a folio 011 del expediente virtual).

Conforme a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, no se tendrán como pruebas:

- 5 recibos de pago de compra de insumos, alimentos, compra de ropa y entradas a cine.
- Recibo de pago por valor de \$22.000 a nombre de **LORENA GIRALDO**, por concepto de corte de pelo.
- 1 fotografía del menor **MPG**, sin fecha ni hora.
- Chats de WhatsApp entre las partes obrantes a folios 011 del expediente virtual.
- Factura del agua sin dirección ni nombre del suscriptor.
- Factura de la luz expedida por **EPM** por valor de \$75.905, correspondiente al domicilio calle 10ª cra 7ª 28 apto 401 de Chipre, sin nombre de suscriptor.

Lo anterior, toda vez que estas pruebas no son pertinentes ni conducentes para el tipo de proceso que nos ocupa, donde lo

que se pretende es regular visitas al padre y fijar una cuota alimentaria a cargo de este en favor de su menor hijo, por lo que dichos elementos no son claros, ni permiten dilucidar el asunto.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta la recepción de los interrogatorios de parte que deberán absolver el demandante **JHONNATAN PUENTES OROZCO** y la demandada **DIANA LORENA GIRALDO ARIAS**.

Se advierte que la audiencia se efectuará de manera presencial, y las partes que no puedan comparecer lo podrán hacer virtualmente, previo aviso al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

CUE